



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR DON JUAN ANTONIO GUERRA TARÍN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DESIGNADO PARA JUZGAR LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CATEGORÍA PERSONAL DE TÉCNICO AUXILIAR NO SANITARIO, OPCIÓN ELECTRICIDAD, DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, CONVOCADAS PARA CUBRIR 4 PLAZAS DE LA CITADA CATEGORÍA, POR RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL CITADO ORGANISMO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021, (BORM Nº 247 25-10-2021), POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ESTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARECIDO A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Resolución de 20 de octubre de 2021 (BORM Nº 247 25-10-2021), del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud se convocaron pruebas selectivas para cubrir 4 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Electricidad, por el turno de acceso libre.

SEGUNDO.- Tras ello, la Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas destinadas a 4 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Electricidad, por el turno de acceso libre, de 10 de enero de 2023, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización, en su apartado 3º) establece lo siguiente:

“3º) Por otro lado, el tribunal cuerda modificar las respuestas de las preguntas...

NÚMERO PREGUNTA	POSICIÓN		TIPO
	LIBRE A	LIBRE B	
212	15	53	CAMBIO DE RESPUESTA - MARCAR C

“

TERCERO.- Frente a dicha resolución que no agotaba la vía administrativa, el interesado, con fecha 10 de febrero de 2023, formuló un recurso de alzada en el que solicitaba:





“HECHOS:

Como participante del proceso selectivo Oferta de Empleo 2017, 2018y Estabilización de empleo en de la categoría electricista, manifiesto mediante el presente escrito que en la resolución mencionada el Tribunal Calificador no hizo uso de la discrecionalidad de que disponía para fijar estos aspectos esenciales del procedimiento, **ni explicó las razones que le llevaron a otorgar las calificaciones que conocemos**, respecto de las reclamaciones presentadas. El Tribunal acuerda admitir a trámite dichas reclamaciones y proceder a su estudio. Según se recoge en el apartado 3) de la resolución mencionada. Por otro lado, el Tribunal acuerda modificar las respuestas de las preguntas. Si a ello, se añade que la calificación de este ejercicio ha supuesto un hecho lesivo por la exclusión definitiva de mi persona, que se manifiesta en la resolución definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y a puntuación obtenida por estos. Fase que forma parte del proceso selectivo mencionado aún vigente. Lo que lleva consigo, en mi caso no tomar parte en las restantes fases del procedimiento. Ha de reconocerse que el **Tribunal Calificador ha incurrido en la arbitrariedad que denuncian los motivos, ya que se desconocen los criterios objetivos y amparo de normas vigentes, correspondientes a la parte del ejercicio**, en relación a la cuestión planteada, sujeta a corrección. Que llevaron al Tribunal competente a proceder de la forma descrita. En relación es este hecho y no uso de la discrecionalidad por parte del tribunal, pone de **manifestó el uso de un criterio no objetivo aplicado a la corrección de la cuestión** que se detalla y se recoge en el CUADERNILLO DE EXAMEN MODELO A.

15. ¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?

- A) El generador fotovoltaico.
- B) El inversor (respuesta tras la corrección de Tribunal)**
- C) El regulador.
- D) Los paneles solares.

La construcción del enunciado de la pregunta debe ajustarse a las normativas vigentes, coma base jurídica y contrastada de la parte específica de temas que forman parte junto con el temario común del ejercicio, aun no habiendo una bibliográfica designada o tipo. Así mismo la opción de respuesta en este caso debe ajustarse a las normativas reglamentarias:





1º) *La ley del sector eléctrico (ley 24/2013)*

2º) **RD 842/2002.** *En la práctica, la Ley 24/2013 no es tenida en cuenta ya que su desarrollo normativo está expuesto en diferentes reales decretos sobre todo el RD 1955/2000, que marca la regulación de todas las actividades del sector eléctrico y siempre debe ser tenido en consideración .*

3º) **RD 842/2002.** *En donde se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión (REBT), de obligatorio cumplimiento para la práctica totalidad de sistemas fotovoltaicos.*

Ante tal situación encontramos más que razonable que a no referirse al enunciado de la cuestión a ninguna normativa y que entre las opciones de respuesta y en función a la referencia de normativa que se realice, pueden haber varias respuestas, por lo que la cuestión induce a error a los participantes, hecho que se manifiesta ante la necesidad del tribunal de admitir la corrección de la misma...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *"RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DESIGNADO PARA JUZGAR LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CATEGORÍA DE TÉCNICO AUXILIAR NO SANITARIO, OPCIÓN ELECTRICISTAS, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE Y PEET" aprobada, es susceptible del recurso de alzada al no poner fin a la vía administrativa tal y como se establece en el art. 107 de la ley 30n/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

SEGUNDO. *El órgano competente para conocer y resolver es el órgano superior jerárquico de aquel que dictó la resolución.*

TERCERO. *El recurrente goza de legitimación del recurso al tener la condición de interesado.*

CUARTO. *En relación a los hechos descritos sírvase de base d alegato el presente escrito ante la descripción manifestada y justificaciones aportadas en las normativas enunciadas que el Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencias 39/1983, de 16 de mayo, 97/1993, de 22 de marzo, 24/1995, de 6 de febrero y 40/1999, de 22 de marzo, se expresó afirmando que **"la discrecionalidad técnica como ámbito exento de control judicial no es contraria al artículo 24.1 C.E."** . De hecho, así ocurre en cuestiones que ha de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales. Doctrina seguida por el Tribunal Supremo, entre otras, en la STS de 18 de enero de 2010, indicando que "Es cierto que se presume la*





legalidad de los actos de la Administración y que las decisiones de los Tribunales calificadoros, debido a los conocimientos especializados de sus miembros y a las notas de objetividad e imparcialidad que deben presidir su actuación, se presumen acertados cuando ejercen la discrecionalidad técnica de la que están dotados. No obstante, es igualmente verdad que se trata de una "presunción iuris tantum" que puede ser desvirtúa cuando medie una actividad probatoria que ponga de manifiesto su claro desacierto.

Por lo expuesto.

SOLICITO: *Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A 4 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO AUXILIAR NO SANITARIO, OPCIÓN ELECTRICIDAD, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, DE 9 DE ENERO DE 2023, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ESTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARECIDO A SU REALIZACIÓN"*

OTRO SÍ SOLICITO: *Que conforme al art. 111 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se declare la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO (O RESOLUCIÓN) IMPUGNADA, por concurrir la circunstancia en perjuicios de imposible o difícil reparación hacia la interesada afectada, en cumplimiento de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"*

SIXTO.- El tenor literal de la pregunta impugnada por el recurrente es el siguiente:

¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?

- A) El generador fotovoltaico.
- B) El inversor.
- C) El regulador.
- D) Los paneles solares.

SEPTIMO.- Con fecha 26 de abril de 2023, el Tribunal de Selección emite informe en el que se recoge lo siguiente:





Que consultados todos los miembros del tribunal en relación al recurso de alzada presentado por D. Antonio Lozano Medina, Francisco Lozano Medina y Juan Antonio Guerra Tarín se procede a:

1. ANULAR la pregunta 212:

¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?

A) El generador fotovoltaico. B) El inversor.

C) El regulador.

D) Los paneles solares.

Tras la revisión de la pregunta, se decide la anulación reconociendo el tribunal que aunque de forma general y habitual, la opción C) sería la correcta, existen excepciones no delimitadas en la propia pregunta que pueden generar dudas en el opositor“.

OCTAVO.- Dado que la resolución que pueda adoptarse al resolver el citado recurso podía afectar al resto de participantes en dicho proceso selectivo, se procedió a dar trámite de audiencia, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante Resolución de la Directora General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud de fecha 30 de enero de 2024 (BORM núm. 34, de 10 de febrero de 2024).

Finalizado el plazo concedido para el trámite de audiencia, ninguno de los aspirantes ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso, corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por el artículo 35.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el art. 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del





personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.

SEGUNDO.- Para la correcta resolución del recurso hemos de comenzar señalando que, como es sabido, es criterio jurisprudencial uniforme el que establece que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos.

Reiterada jurisprudencia se ha manifestado en este sentido, pudiendo citar, entre otras, la Sentencia de 22 de mayo de 2012, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 2574/2011), que dispone:

“En definitiva y conforme a la jurisprudencia alegada, recogida en las SSTs de 8 de febrero de 1990 (RC 1990/1138) y de 19 de abril de 1991 (RC 1991/3307), las bases de la convocatoria vinculan a todos los intervinientes, tanto a la Administración y a sus órganos calificadoros como a los aspirantes, y son la "ley del concurso" para todos ellos, no pudiendo dejarse sin efecto por ninguna de las partes en virtud de hipotéticas facultades interpretativas.....(Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 22 Mayo de 2012, Rec. 2574/2011).”

En el presente caso, el recurrente participó en el proceso selectivo y no recurrió en su momento las bases de la convocatoria que rigen la presente convocatoria, constituyendo éstas la ley del proceso selectivo, por lo que devinieron en firmes y plenamente consentidas.

TERCERO.- Junto a lo anterior, hemos de tener en cuenta, a su vez, que la potestad de aplicar las bases de la convocatoria en los procesos selectivos corresponde al Tribunal calificador, en el ejercicio de su autonomía funcional, como órgano encargado de la selección. Así viene establecido en el Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadoros de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional, en cuyo artículo 13 establece que corresponde al Tribunal el dirigir el desarrollo de las pruebas selectivas. Actuará con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables de la objetividad del procedimiento selectivo así como del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la





realización, valoración de las pruebas y publicación de los resultados. Durante el desarrollo de las pruebas selectivas, el Tribunal resolverá todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las bases de convocatoria, así como lo que se deba hacer en los casos no previstos.

En este sentido, las base específica 8 de la convocatoria de las presentes pruebas selectivas dispone que:

1. *“El tribunal calificador será el órgano encargado de la selección en las presentes pruebas selectivas y estará compuesto por un Presidente, un secretario y tres Vocales, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.*
2. *En lo no previsto por la presente convocatoria, la designación y actuación del Tribunal se regirá por lo dispuesto en el Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para el acceso a la Función Pública Regional (BORM nº 35 de 11 de febrero) y, supletoriamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”*

CUARTO.- El interesado recurre en alzada contra la Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas destinadas a 4 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Electricidad, por el turno de acceso libre, de 10 de enero de 2023, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización.

En dicho recurso de alzada, el interesado muestra su discrepancia con el punto 3º) de la resolución y solicita la anulación de la pregunta nº 15 del examen tipo A, que es la siguiente:

15. ¿Qué elemento diferencia una instalación solar Fotovoltaica Autónoma de la conectada a Red?:

- A) El Generador Fotovoltaico.
- B) El Inversor.



C) El Regulador.

D) Los Paneles Solares

Alegando al respecto que la pregunta entre las opciones de respuesta y en función a la referencia de normativa que se realice, puede haber varias respuestas, por lo que la cuestión induce a error a los participantes.

QUINTO.- Con respecto a la fase de oposición las bases que rigen la presente convocatoria establecen:

“9. Fase de oposición. Programa de materias.

La fase de oposición versará sobre el programa de materias comunes y específicas que fueron aprobados por las resoluciones especificadas en el Anexo I a esta ésta.

Las preguntas versarán en todo caso sobre los textos y normativa que se encuentren vigentes en el momento de realización de los exámenes”.

Por su parte la base 10 establece:

“10. Fase de oposición.

10.1.- Esta fase consistirá en la realización de un único ejercicio consistente en un cuestionario de 85 preguntas con respuestas alternativas a contestar en un tiempo máximo de 95 minutos.

10.2.- El cuestionario podrá contener, además de preguntas teóricas, preguntas de tipo práctico, correspondiendo al Tribunal ponderar las que se realicen sobre cada materia, general o específica, en relación con los programas publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

10.3.- Cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.

10.4.- Las respuestas incorrectas penalizarán, de forma tal que por cada tres respuestas erróneas, se restará una válida. Las respuestas en blanco, ni puntuarán, ni penalizarán.

(...)”

En cuanto al procedimiento la base 12 dice:





“11. Fase de oposición. Procedimiento.

11.1.- *Concluida la fase de oposición, el Tribunal dictará la resolución provisional que contenga la relación de aspirantes que la hayan superado y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no hubieran superado el ejercicio y su puntuación, así como la de los aspirantes admitidos que no hubieran comparecido a su realización. Dicha Resolución será expuesta en los Tablones de anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Consejería de Salud y en las siguientes direcciones: www.sms.carm.es/somos (intranet) y www.murciasalud.es/oposicionsms (Internet)*

11.2.- *Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles para reclamar contra la Resolución provisional. Dichas reclamaciones se entenderán estimadas o desestimadas por la Resolución definitiva que dictará el Tribunal en el plazo de máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de reclamaciones, a la que se dará la misma publicidad que a la Resolución provisional.*

(...)”

SEXTO.- Para resolver sobre la pretensión del interesado hemos de acudir a la base 10.3., la misma establece que **cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.**

En este sentido, el interesado considera en su recurso que con respecto a la pregunta combatida entre las opciones de respuesta y en función a la referencia de normativa que se realice, puede haber varias respuestas, por lo que la cuestión induce a error a los participantes.

Con el fin de fundamentar su pretensión, el Sr. Guerra Tarín, en su recurso argumenta lo siguiente:

“15. ¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?

- A) *El generador fotovoltaico.*
- B) *El inversor (respuesta tras la corrección de Tribunal)***
- C) *El regulador.*
- D) *Los paneles solares*





La construcción del enunciado de la pregunta debe ajustarse a las normativas vigentes, coma base jurídica y contrastada de la parte específica de temas que forman parte junto con el temario común del ejercicio, aun no habiendo una bibliográfica designada o tipo. Así mismo la opción de respuesta en este caso debe ajustarse a las normativas reglamentarias:

1º) La ley del sector eléctrico (ley 24/2013)

2º) RD 842/2002. En la práctica, la Ley 24/2013 no es tenida en cuenta ya que su desarrollo normativo está expuesto en diferentes reales decretos sobre todo el RD 1955/2000, que marca la regulación de todas las actividades del sector eléctrico y siempre debe ser tenido en consideración .

3º) RD 842/2002. En donde se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión (REBT), de obligatorio cumplimiento para la práctica totalidad de sistemas fotovoltaicos.

Ante tal situación encontramos más que razonable que a no referirse al enunciado de la cuestión a ninguna normativa y que entre las opciones de respuesta y en función a la referencia de normativa que se realice, pueden haber varias respuestas, por lo que la cuestión induce a error a los participantes, hecho que se manifiesta ante la necesidad del tribunal de admitir la corrección de la misma...”.

SEPTIMO.- Por su parte, el Tribunal de Selección, en su informe de 26 de abril de 2023, al que nos adherimos, por compartirlo en su totalidad recoge lo siguiente:

“Que consultados todos los miembros del tribunal en relación al recurso de alzada presentado por D. Antonio Lozano Medina, Francisco Lozano Medina y Juan Antonio Guerra Tarín se procede a:

1. ANULAR la pregunta 212:

¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?

A) El generador fotovoltaico. B) El inversor.

C) El regulador.

D) Los paneles solares.





Tras la revisión de la pregunta, se decide la anulación reconociendo el tribunal que aunque de forma general y habitual, la opción C) sería la correcta, existen excepciones no delimitadas en la propia pregunta que pueden generar dudas en el opositor”.

OCTAVO.- En cuanto al OTROSI planteado en el sentido de que se declare la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO (O RESOLUCIÓN) IMPUGNADA, por concurrir la circunstancia en perjuicios de imposible o difícil reparación hacia el interesado afectado concluimos, que dado que el procedimiento ha avanzado hasta la última fase del mismo, la suspensión carece del objeto perseguido.

Por lo expuesto y dado que de acuerdo con el informe del Tribunal de Selección, **la pregunta 15 del examen tipo A no reúne los requisitos establecidos en la base 10.3.**, de que cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, **de las cuales sólo una será válida**, se concluye que procede ESTIMAR la pretensión del interesado y proceder a la anulación de la citada pregunta.

Por lo expuesto y vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 7 de 10/1/2003)

RESUELVO PRIMERO.- ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por **Don Juan Antonio Guerra Tarín**, frente a la Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas destinadas a cubrir plazas de la categoría de **Técnico Auxiliar No Sanitario/Opción Electricidad**, del Servicio Murciano de Salud, por el turno de acceso libre, de 10 de enero de 2023, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización **procediendo la anulación de la pregunta 15 del examen tipo A por no reunir los requisitos establecidos en la base 10.3. que rige el presente procedimiento.**

SEGUNDO.- Comunicar la resolución que se dicte al interesado así como al Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud y al Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario/Opción Electricidad.

22/04/2024, 11:02:09
RIBBO SERVIAN, MARIA DEL CARMEN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-74690882-0087-5010-0d05-0050569b34e7





TERCERO.- Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA DIRECTORA GERENTE
(P.D. Resolución de 12-2-2007 BORM de 22-3-2007)
La Directora General de Recursos Humanos
(Firmado electrónicamente)
María del Carmen Riobó Serván.

22/04/2024 11:02:09

RIOBO SERVAN, MARIA DEL CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-74690882-0087-5010-0c05-0050569b34e7

